

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada. Queda para proveer.

Palmira (V), 8 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICACIÓN No. 2023 - 00012 - 00
AUTO SUSTANCIACION No. 231

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se observa que el demandado Alfonso Colorado Olaya actúo en causa propia dentro del proceso ejecutivo sin acreditar el derecho de postulación, el cual es necesario para litigar en los procesos de **Menor Cuantía**, puesto que solo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional de acuerdo con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971 los cuales señalan:

Art. 25. "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto".

Art. 28. "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. **En Los procesos de mínima cuantía.**
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

De igual manera, el artículo 73 del Código General del Proceso establece:

"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."

Téngase en cuenta, que la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad - *la de ser abogado* - para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades, que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional.

Descendiendo al caso en concreto, denota el despacho que la presente demanda ejecutiva fue admitida para el año 2023 mediante auto interlocutorio No. 118, enunciándose en el mismo que se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR CUANTIA, denotándose claramente, que el demandado dentro del presente proceso, no tiene derecho de postulación para actuar por sí en el proceso, pues no nos encontramos dentro de las causales legales de excepción.

Sin embargo, el Juzgado por error involuntario corrió traslado del Recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra el auto Interlocutorio No. 118 de fecha tres (3) de marzo de 2023 interpuesto por el demandado ALFONSO COLORADO OLAYA omitiendo previo a ello, **el derecho de postulación** y la cuantía del mismo, lo que conlleva a esta instancia judicial a *dejar sin efectos* el traslado del recurso de reposición No. 001 de fecha 26 de enero de 2024, ya que no puede ser tenido en cuenta por este estrado judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allego la constancia de notificación personal realizada al demandado ALFONSO COLORADO OLAYA conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 8°, la misma será tenida en cuenta por haberse realizado en debida forma.

De igual manera, solicita se expida el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía, omitiendo que a la fecha como parte interesada no ha dado tramite al Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a efectos de que proceda con la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la demanda, pues el respectivo oficio se le remitió el 22 de marzo de 2023 sin que a la fecha existe prueba alguna de la radicación del mismo; por lo tanto, lo solicitado resulta improcedente hasta tanto no se encuentre inscrita la medida de embargo.

Y en consecuencia a ello, tampoco resulta procedente dictar sentencia como quiera que se trata de un Proceso Ejecutivo con Garantía Real, y para ello se requiere que la medida de embargo se encuentre materializada, ya que en la misma se ordena la venta en publica subasta del inmueble objeto de la demanda, por lo tanto, se hace necesario REQUERIR a la parte actora a efectos de que cumpla con la carga procesal, tendiente a la medida de embargo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado del Recurso de Reposición en Subsidio de apelación No. 001 de fecha 26 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTÉNGASE el juzgado de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el demandado, como quiera que el mismo no actúa por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: TENGASE en cuenta la Notificación Personal conforme al Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 realizada al demandado ALFONSO COLORADO OLAYA, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la expedición del Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que cumpla con la carga procesal, tendiente a la materialización de la medida de embargo del bien inmueble objeto de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc00b0efd005ae381fa8f40d7daeee37f4cab19f39d86fa56ab5c5a278307a**

Documento generado en 20/03/2024 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>